



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 23 JUL. 2019

GA E-004742

Señor(a):  
**LUIS MOISES GOMEZ DIAZ**  
Representante Legal  
**INTERASEO S.A. E.S.P.**  
Calle 75 No. 62-66  
**BARRANQUILLA - ANTIOQUIA.**

Ref. Auto No. 00001291 De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

*Japad*

Exp: 2005-041  
X.T. No. 000629 del 21 de junio de 2019  
Proyectó: P.V.R. (contratista) / Dra. Karem Arcón (Supervisor).

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



4-15  
pdcy  
126  
17/7/19

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 1 2 9 1

DE 2019.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1."**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVAS:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.) mediante Resoluciones identificada con los números 00647 del 30 de septiembre de 2015 y 00327 del 17 de mayo de 2017, notificada en su orden los días 01 de octubre de 2015 y 06 de junio de 2017, autorizó a la Sociedad INTERASEO S.A.S. E.S.P., identificada con NIT: 819.000.939-1., representada legalmente por el señor LUIS GOMEZ DIAZ, realizar la nivelación de terreno con material de excavación, escombros de construcción y demolición en el predio ubicado en la calle 15 No. 26 A-50 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, supeditando a dicha sociedad a las siguientes obligaciones ambientales:

1. *Solo se podrá utilizar material proveniente de excavaciones, escombros de construcción y demolición libres de todo tipo de residuos sólidos distintos a estos, en caso que la C.R.A compruebe que se utiliza materiales diferentes a los autorizados tomará las medidas jurídicas pertinentes en contra de la empresa INTERASEO S.A y/o propietario del predio.*
2. *Deberán compactar adecuadamente el material dispuesto para disminuir la susceptibilidad de derrumbes y de arrastre de materiales durante las lluvias.*
3. *Construir drenajes internos que recojan las aguas lluvias en las zonas bajas del predio (Sedimentadores) y estas no pasen cargadas de sedimentos a los cuerpos de agua contiguos al predio (Arroyo el Salao y Río Magdalena).*
4. *No sobrepasar la cota natural del terreno (2 metros) y que en un futuro pueda generar obstrucción de las escorrentías naturales.*
5. *Realizar riego sobre el material almacenado para evitar el levantamiento de material particulado con el paso de las volquetas.*
6. *Para toda la operación de disposición final como la recolección y transporte deberá cumplir con lo establecido en la Resolución No. 541 de 1994.*
7. *No se podrá realizar intervención alguna en las rondas hídricas del Arroyo el Salao y Río Magdalena. En caso de requerir intervenciones la empresa INTERASEO S.A, deberán informar a la CRA para su correspondiente evaluación y autorización.*

Que posteriormente esta Corporación mediante Auto No. 001925 del 23 de noviembre de 2018, notificado el día 04 de febrero de 2019, hizo unos requerimientos a la Sociedad INTERASEO S.A.S. E.S.P., identificada con NIT: 819.000.939-1., representada legalmente por el señor LUIS GOMEZ DIAZ, en el cual solicita el cumplimiento de lo siguiente:

*Juan*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

\*00001291

DE 2019.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1."**

1. *Presentar los informes semestrales correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, donde se cuantifique y caracterice el material recibido, se establezcan las actividades realizadas y próximas a realizar, con su respectivo cronograma y se anexe registro fotográfico de la adecuación de los terrenos, requeridos mediante Resolución No. 647 del 30 de septiembre del 2015 para el lote con coordenadas 10°55'38.91" N – 74°45'22.62" W.*
2. *Presentar los informes semestrales correspondientes a los años 2017 y 2018, donde se cuantifique y caracterice el material recibido, se establezcan las actividades realizadas y próximas a realizar con su respectivo cronograma y se anexe registro fotográfico de la educación de los terrenos, requeridos mediante la Resolución No. 327 del 17 de mayo del 2017 para el lote con coordenadas 10°55'38.91" N – 74°45'22.62" W.*
3. *En lo sucesivo, para toda la operación de disposición final como la recolección y transporte deberá cumplir con lo establecido en la Resolución No. 472 del 28 de febrero del 2017.*
4. *Presentar en un plazo de 45 días, las evidencias de la construcción de los drenajes internos que recojan las aguas lluvias en las zonas bajas del predio (Sedimentadores) para que estas no pasen cargadas de sedimento a los cuerpos de agua contiguos al predio (Arroyo el Salao y Río Magdalena), requeridos mediante Resolución No. 647 del 30 de septiembre del 2015 para el lote con coordenadas 10°55'38.91" N – 74°45'22.62" W.*
5. *Presentar en un plazo de 45 días, las evidencias de la construcción de los drenajes internos que recojan las aguas lluvias en las zonas bajas del predio (Sedimentadores) para que estas no pasen cargadas de sedimento a los cuerpos de agua contiguos al predio (Dársena, Río Magdalena), requeridos mediante la Resolución No. 327 del 17 de mayo del 2017 para el lote con coordenadas 10°55'38.91" N – 74°45'22.62" W.*

Que en virtud de lo anterior, la Sociedad INTERASEO S.A.S. E.S.P., identificada con NIT: 819.000.939-1, mediante escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo numero 002628 del 29 de marzo de 2019, entregó la siguiente documentación:

1. *Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P.*
2. *Informes Resolución No. 647 de 2015 correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 (CD)*
3. *Informes Resolución No. 327 de 2017 correspondientes a los años 2017 y 2018 (CD)*
4. *Plano Topográfico del lote.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de evaluar la documentación presentada por la Sociedad INTERASEO S.A.S. E.S.P., identificada con NIT: 819.000.939-1, emitió el Informe Técnico N° 000629 del 21 de junio de 2019, en el cual se describe lo siguiente:

*Jaco*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001291

DE 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1."

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Auto No. 001925 del 23 de Noviembre de 2018, Por el cual se hacen unos requerimientos a la empresa S.A.S E.S.P, identificada con NIT 819.000.939-1, Municipio de Soledad – Atlántico.			
Obligaciones	Cumplimiento		Observaciones
	SI	NO	
A) Presentar los informes semestrales correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, donde se cuantifique y caracterice el material recibido, se establezcan las actividades realizadas y próximas a realizar, con su respectivo cronograma y se anexe registro fotográfico de la adecuación de los terrenos, requeridos mediante Resolución No. 647 del 30 de septiembre del 2015 para el lote con coordenadas 10°55'38.91" N - 74°45'22.62" W.	*	*	
B) Presentar los informes semestrales correspondientes a los años 2017 y 2018, donde se cuantifique y caracterice el material recibido, se establezcan las actividades realizadas y próximas a realizar con su respectivo cronograma y se anexe registro fotográfico de la educación de los terrenos, requeridos mediante la Resolución No. 327 del 17 de mayo del 2017 para el lote con coordenadas 10°55'38.91" N - 74°45'22.62" W.	*	*	
C) En lo sucesivo, para toda la operación de disposición final como la recolección y transporte deberá cumplir con lo establecido en la Resolución No. 472 del 28 de febrero del 2017.	*	*	
D) Presentar en un plazo de 45 días, las evidencias de la construcción de los drenajes internos que recojan las aguas lluvias en las zonas bajas del predio (Sedimentadores) para que estas no pasen cargadas de sedimento a los cuerpos de agua contiguos al predio (Arroyo el Salao y Río Magdalena), requeridos mediante Resolución No. 647 del 30 de septiembre del 2015 para el lote con coordenadas 10°55'38.91" N - 74°45'22.62" W.	*	*	

Mediante Documento radicado No. 2628 del 29 de marzo de 2019, INTERASEO S.A.S E.S.P, envía documentación en respuesta a los requerimientos del Auto N° 001925 del 23 de noviembre de 2018, sin embargo no da cumplimiento debido a que en algunos ítems la información suministrada en respuesta a algunos de estos requerimientos es insuficiente y en otros no se evidencia dentro de esta información ningún detalle de cumplimiento a lo requerido.

bucaw

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001291

DE 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1.”

<p>E) Presentar en un plazo de 45 días, las evidencias de la construcción de los drenajes internos que recojan las aguas lluvias en las zonas bajas del predio (Sedimentadores) para que estas no pasen cargadas de sedimento a los cuerpos de agua contiguos al predio (Dársena, Río Magdalena), requeridos mediante la Resolución No. 327 del 17 de mayo del 2017 para el lote con coordenadas 10°55'38.91" N - 74°45'22.62" W.</p>		<p>X</p>	
---	--	----------	--

**EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA:**

**RADICADO No. 2628 del 29 de marzo de 2019**

Por medio el cual la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P, entregó la siguiente documentación a la CRA:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P.
2. Informes Resolución No. 647 de 2015 correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 (CD)
3. Informes Resolución No. 327 de 2017 correspondientes a los años 2017 y 2018 (CD)
4. Plano Topográfico del lote.

**CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA C.R.A**

**En cuanto a la Resolución No. 647 de 2015 (Análisis de la CRA)**

Dentro de la información entregada por parte de la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P para el caso de lo requerido de presentar los informes semestrales correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, donde se cuantifique y caracterice el material recibido, se establezcan las actividades realizadas y próximas a realizar, con su respectivo cronograma y se anexe registro fotográfico de la adecuación de los terrenos, no se presentan los informes correspondientes al año 2015, en el CD entregado aparecen informes de los años 2016, 2017 y 2018, en los cuales se presenta una información inconclusa referente a lo requerido debido a que cuantifican el volumen recibido durante cada semestre del año 2017 (con excepción para los años 2016 y 2018), sin embargo en ninguno de estos informes se describe la caracterización del material recibido, así mismo de forma limitada y ausente de argumentos describen las actividades realizadas, pero no se evidencia dentro de esta información un cronograma donde se especifiquen las actividades próximas a realizar para cada año y con respecto a los registros fotográficos de la adecuación de los terrenos, se pudo constatar que a pesar de que sí existen registros dentro de algunos informes, cabe señalar que dichas imágenes no cuentan con la cronología de las actividades realizadas con respecto a cada año y a los informes entregados, siendo estas repetitivas.

Con respecto al requerimiento hecho por parte de esta Corporación a la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P, mediante la Resolución No 647 de 2015, con relación a presentar en un plazo de 45 días, las evidencias de la construcción de los drenajes internos que recojan las aguas lluvias

*base*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001291

DE 2019.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1.”**

*en las zonas bajas del predio (Sedimentadores) para que estas no pasen cargadas de sedimento a los cuerpos de agua contiguos al predio (Arroyo el Salao y Río Magdalena), no se evidencia dentro de la información entregada mediante Radicado No. 2628 del 29 de marzo de 2019, el cumplimiento de dicho requerimiento dentro del tiempo establecido.*

**En cuanto a la Resolución No. 327 de 2017 (Análisis de la CRA)**

*En relación a la información entregada por parte de la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P para el caso de lo requerido de presentar los informes semestrales correspondientes a los años 2017 y 2018, donde se cuantifique y caracterice el material recibido, así como establecer las actividades realizadas y próximas a realizar, con su respectivo cronograma y se anexe registro fotográfico de la adecuación de los terrenos, en el CD entregado únicamente aparece informe del año 2018, en el cual no se cuantifica el volumen recibido durante los dos semestres de este año, tampoco se evidencia la caracterización del material recibido en este tiempo, no se aprecia una descripción de actividades realizadas, menos aún las actividades próximas a realizar tanto para el año que describen como para el actual, así mismo se evidencian registros fotográficos pero estos no tienen que ver con la adecuación de los terrenos.*

*En relación a lo requerido por parte de esta Corporación a la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P, mediante la Resolución No. 327 del 2017, con relación a presentar en un plazo de 45 días, las evidencias de la construcción de los drenajes internos que recojan las aguas lluvias en las zonas bajas del predio (Sedimentadores) para que estas no pasen cargadas de sedimento a los cuerpos de agua contiguos al predio (Arroyo el Salao y Río Magdalena), dentro de la información entregada mediante Radicado No. 2628 del 29 de marzo de 2019, se evidencia el incumplimiento reiterado del requerimiento también realizado por medio de la Resolución No. 647 de 2015.*

*De acuerdo con la resolución 472 de 2017, la información presentada por la empresa no cumple con los siguientes aspectos técnicos:*

**En cuanto a las medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD.**

*En el documento entregado por la empresa no envían la metodología para el control en la dispersión de partículas, tampoco se evidencian diseños de obras de drenaje y control de sedimentos, menos aún el método de ejecución.*

*Por lo anterior, el documento no cumple con lo señalado en el numeral 2do del Artículo 12 de la resolución 472 de 2017:*

**ARTÍCULO 12. MEDIDAS MÍNIMAS DE MANEJO AMBIENTAL DE SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RCD.** Los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.

*Chaparral*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001291

DE 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1."

CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO No. 000629 DEL 21 DE JUNIO DE 2019:

A partir de la revisión de la documentación presentada por la Sociedad INTERASEO S.A.S. E.S.P., identificada con NIT: 819.000.939-1., representada legalmente por el señor LUIS GOMEZ DIAZ, se concluye que:

- ❖ *La Sociedad INTERASEO S.A.S E.S.P, no dio cumplimiento a los requerimientos en el tiempo establecido dentro del Auto No. 001925 del 23 de Noviembre de 2018, por medio del cual se reiteró por parte de la Corporación, el cumplimiento de obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 00647 del 30 de Septiembre de 2015 y No. 00327 del 17 de Mayo de 2017, ya que no se evidencia dentro de la documentación la construcción de las obras de drenajes internos para recoger aguas lluvias y el control de sedimentos, así como lo correspondiente a presentar los informes semestrales, debido a que no se evidenció lo concerniente a los informes del año 2015, con respecto a los informes de los años 2016, 2017 y 2018, se presenta información inconclusa referente a cuantificar el volumen recibido durante cada semestre del año (Eximiendo lo referente a los volúmenes recibidos durante el año 2017), no se presenta la caracterización del material recibido, no se describe en forma clara las actividades realizadas, menos aún disponen de un cronograma con las actividades próximas a realizar y también carecen de registros fotográficos actualizados para cada año respectivamente en relación a la adecuación del terreno.*
- ❖ *El Documento Técnico presentado por la empresa no cumple con lo establecido en la resolución 472 de 2017 específicamente: Artículo 12 (numeral 2do).*

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- Del análisis y revisión de los documentos que reposan en el expediente No. 2005-041, contentivo de la Sociedad INTERASEO S.A.S. E.S.P., identificada con NIT: 819.000.939-1., y representada legalmente por el señor LUIS MOISES GOMEZ DIAZ, y el contenido del informe técnico No. 000629 del 21 de junio de 2019 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), fue posible evidenciar que la sociedad mencionada presuntamente incumplió a las obligaciones establecidas por esta Corporación mediante las Resoluciones No. 00647 del 30 de septiembre de 2015 y 00327 del 17 de mayo de 2017, por medio del cual se autorizó a la Sociedad INTERASEO S.A.S. E.S.P., la nivelación de un terreno (relleno) con material de excavación, escombros de construcción y demolición en el predio ubicado en la calle 15 No. 26 A-56 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, razón por la cual esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la plurimencionada Sociedad, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

- Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80

*J. G. Díaz*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0\*0 0 0 1 2 9 1

DE 2019.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1."**

CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."<sup>1</sup>

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

*Japal*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001291

DE 2019.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1.”**

Que la misma norma en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la Sociedad INTERASEO S.A.S. E.S.P., identificada con NIT: 819.000.939-1., representada legalmente por el señor LUIS GOMEZ DIAZ, por presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas en las Resoluciones identificadas con los numeros 000647 del 30 de septiembre de 2015 y 000327 del 17 de mayo de 2017.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en su Artículo 18, preceptúa: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación

*basal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001291

DE 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1.”

del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas.

i). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Que la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017., expedida por el Ministerio de medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones señala en su artículo 4 que para efectos de esta resolución se consideran como Actividades de la gestión integral de RCD, las siguientes:

1. Prevención y reducción.
2. Recolección y transporte.
3. Almacenamiento.
4. Aprovechamiento.
5. Disposición final.

*Chapuz*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001291

DE 2019.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1."**

Que la norma planteada, reglamenta en su artículo 6 que la recolección y transporte de los RCD deberán cumplir como mínimo las siguientes condiciones:

1. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor.
2. Posibilitar el cargue y el descargue de los RCD evitando la dispersión de partículas.
3. Cubrir la carga durante el transporte, evitando el contacto con la lluvia y el viento.
4. Los vehículos utilizados para esta actividad deben cumplir con las normas vigentes de tránsito y transporte y de emisiones atmosféricas.

De igual forma, el artículo 12 establece las medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD, manifestando que los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

(...)

1. " Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.
2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.
3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.
4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.
5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.
7. Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.
8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura."

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el

*Japaz*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001291

DE 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1."

mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad relacionada con la protección de las cuencas hidrográficas, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la Sociedad INTERASEO S.A.S. E.S.P., identificada con NIT: 819.000.939-1., representada legalmente por el señor LUIS GOMEZ DIAZ o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se verifiquen las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo proveído.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** El informe técnico No. 000629, del 21 de junio de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

Juan

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001291

DE 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERASEO S.A.S. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT: 819.000.939-1.”

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

1.9 JUL. 2019

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp:2005-041.

CT: 000629 del 21 de junio de 2019

Proyectó: P.V. R/ Karem Arcón (profesional especializado G18) 